



511 P

**Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C.27.5/00013/23/0014**

**Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.5/00013-23  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **12 (doce)** días del mes de **febrero** del año **2024 (dos mil veinticuatro)**.

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - - - -

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO:** Que el día 24 (veinticuatro) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0078/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliadora Meza Velázquez y Roberto Martínez López, en su carácter de inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección al C. [REDACTED] **promoviente del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **constatando** que las obras o actividades a inspeccionar cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos **28 primer párrafo y fracciones IX y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 27 (veintisiete) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 013/2023 al C. [REDACTED]** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafos y fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II del**

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAÍZ



**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** lo anterior por el incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutorio No. 6/SGPARN/UGA/1888/2022 de fecha 02 de agosto de 2022, expedido por la Oficina de Representación en el Estado de Colima, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] en [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima.

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0278/2023** de fecha 03 (tres) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), siendo notificado previo citatorio, el día 26 (veintiséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 013/2023.**

ELIMINADO:  
VEINTIUNO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 15 (quince) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.5/00012/2024** mediante el que no se le tuvo al C. [REDACTED] compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección que nos ocupa, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el párrafo segundo del acuerdo TERCERO de su respectivo emplazamiento; asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día **24 (veinticuatro)** de enero de **2024 (dos mil veinticuatro)**, derecho que el interesado **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y

ELIMINADO: CUATRO  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 15 fracción IV, 28 párrafo primero, fracciones IX y X, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



y VII, 5° párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II, 6°, 7°, 8°, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del año dos mil; 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII y XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- - - - -

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

Del recorrido de inspección que fue efectuado al lote [REDACTED] se observaron obras y actividades que se estaban realizando en el lugar, ya que el terreno cuenta con ocupación de sombrillas con estructura de madera de tela de color arena y unas color azul, esto para la renta con mesas y sillas de plástico color blanco; techumbre de madera de palma y cartón asfaltado arenado (para proteger la madera), techumbre que se ubica en la zona donde se tienen mesas y sillas para los comensales, el lavabo, fregador y cocina, cuyo suelo natural es de arena marina.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

El visitado manifestó que las aguas residuales que se generan por el lavado de trastes y demás utensilios que se utilizan para la preparación de alimentos y bebidas, así como del lavado de manos por parte de los comensales y personal, va conducida por la tubería del establecimiento que se ubica al lado este denominado Mariscos y bar Pana, quien a la vez está conectado al drenaje municipal. En el lugar inspeccionado no se observaron tiraderos de aguas residuales y no se percibieron malos olores y se advirtió que aún no se cuenta con regaderas.

Durante la visita de inspección no fueron observados los letreros informativos sobre la prohibición de captura o extracción de ejemplares de fauna dentro y fuera del predio, específicamente para la temporada de anidación de tortuga marina.

El visitado no mostró evidencia alguna con la que acreditara que se han realizado los recorridos nocturnos a la semana, en el área de la playa colindante el cumplimiento de la obligación; manifestando que no se ha llevado a cabo dicha actividad y que tampoco se ha platicado con el personal del campamento tortuguero que está en la playa de [REDACTED] el cual se denomina como [REDACTED]

ELIMINADO: DIECIOCHO  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

Durante la visita de inspección no se observaron los señalamientos sobre las actividades prohibidas dentro del área del proyecto (por ejemplo: prohibido cazar o extraer fauna y flora, prohibido realizar fogatas, prohibido tirar basura, etc.)

De acuerdo a lo dispuesto en el término SEGUNDO de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado [REDACTED] que nos ocupa; esta entraría en vigor en los plazos que le fueron concedidos, una vez que se obtuviera el Título de Concesión de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Sin embargo, se constató que el lugar se encuentra en operación con venta de mariscos y bebidas (cocos, refrescos, bebidas embriagantes), ya que el terreno cuenta con ocupación de sombrillas con estructura de madera de tela de color arena y unas color azul, esto para la renta

*[Handwritten signature]*





con mesas y sillas de plástico color blanco; techumbre de madera de palma y cartón asfaltado arenado (para proteger la madera), que se ubica en la zona donde se tienen mesas y sillas para los comensales, el lavabo, fregador y cocina, cuyo suelo natural es de arena marina.

No obstante, durante la visita de inspección se solicitó al inspeccionado el Título de Concesión del lugar y este no lo presentó, solo se limitó a señalar que se había iniciado el trámite pero tampoco exhibió las constancias de ello, condición a la que se encuentra sujeta la vigencia de la citada autorización.

- - - Por lo anterior, se advierte el incumplimiento a lo dispuesto en los términos PRIMERO y SEGUNDO del oficio resolutivo No. 6/SGPARN/UGA/1888/2022 de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el que se autorizó de forma condicionada el proyecto en comento. - - - - -

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. - - - - -

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. - - - - -

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - - - -

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección No. 013/2023 en materia de Impacto Ambiental de fecha 27 (veintisiete) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que quedó firme y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0078/2023, en materia de impacto ambiental, de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2023 (dos mil veintitrés) y en ese sentido el acta refleja que el personal comisionado constató que el C. [REDACTED] se encontraba incumpliendo Términos y Condicionantes previstos en el oficio resolutivo No. 6/SGPARN/UGA/1888/2022 de fecha 02 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), específicamente lo establecido en los términos PRIMERO y SEGUNDO por las consideraciones que fueron establecidas en la multicitada acta de inspección y reproducidas en el considerando II de la presente, toda vez que del recorrido de inspección efectuado en el lugar, se observó que el terreno cuenta con ocupación de sombrillas con estructura de madera de tela de color arena y unas color azul, esto para la renta con mesas y sillas de

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



plástico color blanco; techumbre de madera de palma y cartón asfaltado arenado (para proteger la madera), techumbre que se ubica en la zona donde se tienen mesas y sillas para los comensales, el lavabo, fregador y cocina, cuyo suelo natural es de arena marina. Esto es, que el lugar se encuentra en operación con venta de mariscos y bebidas (cocos, refrescos, bebidas embriagantes). Por lo que al requerirle el Título de Concesión del lugar, este no lo presentó, solo se limitó a señalar que se había iniciado el trámite pero tampoco exhibió las constancias de ello, condición a la que se encuentra sujeta la vigencia de la citada autorización.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- Es por lo que no se logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades que nos ocupan sino que por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de dichas contravenciones a la legislación ambiental, al incumplir con los Términos y condicionantes del Oficio resolutivo No. 6/SGPARN/UGA/1888/2022 de fecha 02 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), expedido por la Oficina de Representación en el Estado de Colima, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima.-----

ELIMINADO:  
DIECINUEVE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

--- **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] **NO** logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 013/2023**, y que fueron señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0278/2023**, de fecha 03 (tres) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés); por lo que persiste la contravención a los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. **Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono. **Artículo 49.-** Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad. **ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la

YIK



100 AÑO DE  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
GOBIERNO DEL PROLETARIADO  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL PAÍS



realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; (...)

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de: a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas; b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:** **I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y **II.** Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.-----

--- **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:-----

a) **La gravedad** de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se asentaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** cabe señalar que si bien del acta de inspección que nos ocupa no se advierte que el personal actuante haya constatado la generación de desequilibrios ecológicos, afectación a recursos naturales, resulta imposible desprender el cumplimiento administrativo como tal de los Términos y condicionantes establecidos en la autorización a que quedó obligado en virtud de la presentación de su Manifestación de Impacto Ambiental, de los efectos que puedan tener las acciones que se omitieron llevar a cabo. En ese sentido, se destaca que al momento de la visita se constató que no se había dado cumplimiento a términos y condiciones establecidas en su autorización, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el término SEGUNDO de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado [REDACTED] que nos ocupa; esta entraría en vigor en los plazos que le fueron concedidos, una vez que se obtuviera el Título de Concesión de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar del lugar que nos ocupa, sin embargo del recorrido de inspección efectuado en el lugar se observaron obras y actividades que se estaban realizando en el lugar, donde se constató que se encuentra en operación con venta de [REDACTED], ya que el terreno cuenta con ocupación de sombrillas con estructura de madera de tela de color [REDACTED] techumbre de madera de palma y cartón asfaltado arenado (para proteger la madera), que se ubica en la zona donde se tienen mesas y sillas para los comensales, el lavabo, fregador y cocina, cuyo suelo natural

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





es de arena marina. Donde si bien no se observaron tiraderos de aguas residuales y no se percibieron malos olores y se advirtió que aún no se cuenta con regaderas, el visitado manifestó que las aguas residuales que se generan por el lavado de trastes y demás utensilios que se utilizan para la preparación de alimentos y bebidas, así como del lavado de manos por parte de los comensales y personal, va conducida por la tubería del establecimiento que se ubica al lado este denominado Mariscos y bar Pana, quien a la vez está conectado al drenaje municipal. No fueron observados los letreros informativos sobre la prohibición de captura o extracción de ejemplares de fauna dentro y fuera del predio, específicamente para la temporada de anidación de tortuga marina. El visitado no mostró evidencia alguna con la que acreditara que se han realizado los recorridos nocturnos a la semana, en el área de la playa colindante el cumplimiento de la obligación; manifestando que no se ha llevado a cabo dicha actividad y que tampoco se ha platicado con el personal del [REDACTED] que está en la [REDACTED] el cual se denomina como [REDACTED] y tampoco se observaron los señalamientos sobre las actividades prohibidas dentro del área del proyecto (por ejemplo: prohibido cazar o extraer fauna y flora, prohibido realizar fogatas, prohibido tirar basura, etc.)-----

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - En ese sentido, cabe destacar la horizontalidad que afecta la falta de cumplimiento en un requisito esencial como es la obtención del título de concesión que le de validez a los plazos y términos en que fue expedida la autorización que nos ocupa; que siendo en apariencia una falta administrativa, implica la falta de cumplimiento de los demás términos y condicionantes dispuestos en su oficio de autorización, sin garantizarse plenamente el seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y compensación dispuestas, impiden que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto del proyecto autorizado como del cumplimiento de las medidas que el promovente se comprometió a observar en los plazos precisados en su oficio, por lo que no se garantiza el seguimiento pleno del proyecto.-----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)". Es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

JK





**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

<sup>[2]</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.<sup>1</sup> - - -

<sup>1</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".



55



- - - Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- Para el caso que nos ocupa, no se estableció la inobservancia de Norma Oficial Mexicana alguna.-

b) **En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:** En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, el infractor NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas pese a que se le requirió mediante el acuerdo QUINTO de su emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0278/2023**; es por lo que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo previsto por la legislación aplicable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas y con lo cual se prevea los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-

- - - No obstante, se procede a considerar la información que se encuentra vertida en el acta de inspección No. 013/2023, de la que se desprende que la obra corresponde a la construcción de una obra rústica en el [redacted] denominado [redacted] y del C. [redacted] que es originario de Colima, con fecha de nacimiento [redacted] con Clave Unica de Registro de Población [redacted] se realiza en una superficie de 338.691 m2 del que únicamente se presentó la autorización en materia de impacto ambiental de que se trata el presente; que cuenta con cuatro empleados y es una persona física y sus ingresos económicos mensuales son variables. En el lugar tiene como actividad la venta de [redacted] el cual al momento de la visita de inspección se constató que se encuentra en operación.-

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al C. [redacted] con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un periodo de dos años.-

ELIMINADO:  
DIECISEIS  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la **acción constitutiva de infracción implicó una omisión que se presume intencional**, toda vez que desde la notificación al promovente del oficio resolutivo número 6/SGPARN/UGA/1888/2022 de fecha 02 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), expedido por la Oficina de Representación en el estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le hizo del conocimiento los Términos y Condicionantes a los que se sujetaba sujeto el **proyecto denominado** [REDACTED] siendo pleno conocedor de que la construcción de proyecto tenía una vigencia de 48 meses que comenzarían a correr a partir de que obtuviera el Título de Concesión de la ZFM y TGM. -----

e) Esta autoridad determina que el **beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, lo constituye la operación del establecimiento que nos ocupa el cual se denominada [REDACTED] el que se constató que se encuentra en operación con venta de mariscos y bebidas (cocos, refrescos, bebidas embriagantes), ya que el terreno cuenta con ocupación de sombrillas con estructura de madera de tela de color arena y unas color azul, esto para la renta con mesas y sillas de plástico color blanco; techumbre de madera de palma y cartón asfaltado arenado (para proteger la madera), que se ubica en la zona donde se tienen mesas y sillas para los comensales; pese a que su la construcción de las obras y su operación se encontraba condicionada a la obtención del título de concesión de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.-

f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el C. [REDACTED] no subsanó la irregularidad en que incurrió, ya que no acreditó el cumplimiento posterior de las obligaciones que dejó de observar y que se encuentran contenidas en los Términos y Condiciones de su autorización. Es por lo que en atención al penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad no se encuentra en posibilidad de considerar atenuante alguna a la infracción cometida.-----

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **VIII.-** En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO de su Emplazamiento, es decir el incumplimiento a los términos PRIMERO y SEGUNDO del oficio resolutivo No. 6/SGPARN/UGA/1888/2022 de fecha 02 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), expedido por la Oficina de Representación en el Estado de Colima, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta No. 013/2023 ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, tal como quedó precisado en el considerando II de la presente; en consecuencia **se contraviene lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción";** esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), EQUIVALENTE a 300 (TRESCIENTAS) unidades de**



56



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.- - - - -

- - - IX.- Asimismo, por incumplir lo dispuesto en los términos PRIMERO y SEGUNDO del oficio resolutivo No. 6/SGPARN/UGA/1888/2022 de fecha 02 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), expedido por la Oficina de Representación en el Estado de Colima, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del que fue autorizado el proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] de la [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima a favor del C. [REDACTED] considerando que la vigencia de dicha [REDACTED] anuencia se encuentra sujeta a la obtención del Título de Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa y no obstante dicha obligación fueron llevadas a cabo las obras y el lugar se encuentra operando, como se constató en la visita de inspección que nos ocupa; esto en contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que al texto señala: **“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: (...) V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.”**, se sanciona al C. [REDACTED] con la **SUSPENSIÓN** del oficio resolutivo No. 6/SGPARN/UGA/1888/2022 de fecha 02 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), expedido por la Oficina de Representación en el Estado de Colima, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autorizó el proyecto que nos ocupa, **hasta en tanto acredite el pleno cumplimiento al término SEGUNDO en relación con el PRIMERO de la citada autorización, es decir hasta que acredite la obtención del correspondiente Título de Concesión del inmueble citado en líneas anteriores.**- - - - -

- - - Esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Colima, podrán realizar nuevamente visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.- - - - -

- - - Por lo que se le exhorta y apercibe al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

ELIMINADO: VEINTIUNO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature in blue ink.



2024  
Felipe Carrillo Puerto  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES



Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedora a sanciones más severas.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con **Multa** por la cantidad de **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 (trescientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente de la presente resolución administrativa.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con la **SUSPENSIÓN** del oficio resolutivo No. 6/SGPARN/UGA/1888/2022 de fecha 02 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), expedido por la Oficina de Representación en el Estado de Colima, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto que nos ocupa, en términos del considerando IX de la presente.-----

- - - Se le exhorta y apercibe al infractor para que en lo sucesivo se abstengán de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrán hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



57



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima. -----

- - - **SEXTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese el presente proveído* al C. [REDACTED] en el domicilio que fue señalado para el efecto en el acta de inspección No. 013/2023, ubicado en calle [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, teléfono de contacto [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -----

ATENTAMENTE

*Norma Lorena F.*

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo

*ZDCR/pet*



2024  
**Felipe Carrillo PUERTO**  
GOBIERNO DEL PROLETARIADO REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYA



# MEDIO AMBIENTE

de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 262 colonia Pomar, C.P. 38000, en el municipio de Colima, estado de Colima.

2020.- Dicho el particular que con fundamento en lo que establecen los artículos 89, 104, 106 del F.R. 10 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información que está en el expediente administrativo que nos ocupa, entra a disposición del público cuando es necesario, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le habita para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la información e información que los particulares requieren, en la investigación de que se trata de su producción expresa, conlleva la apertura a que se manifieste su voluntad por esta dependencia.

2020.- Dicho el particular que con fundamento en lo que establecen los artículos 89 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información que está en el expediente administrativo que nos ocupa, entra a disposición del público cuando es necesario, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le habita para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la información e información que los particulares requieren, en la investigación de que se trata de su producción expresa, conlleva la apertura a que se manifieste su voluntad por esta dependencia.

**SIN TEXTO**

2020.- Dicho el particular que con fundamento en lo que establecen los artículos 89 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información que está en el expediente administrativo que nos ocupa, entra a disposición del público cuando es necesario, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le habita para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la información e información que los particulares requieren, en la investigación de que se trata de su producción expresa, conlleva la apertura a que se manifieste su voluntad por esta dependencia.



ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE DESPACHO DE LA  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA  
W. Valenzuela

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

